

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alava ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de La Guardia para procesar á don Maximiano Abalos, Alcalde de Leza, por los delitos de abusos contra particulares y desobediencia grave á la Diputacion general, y requirió al mismo Juez para que solicitase la autorizacion para continuar el proces con relacion al delito de falsificacion de cierto documento, y del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde de Leza apremió á don Antero Maestre-Sala, embargándole parte del vino que tenia en una cuba para cobrar el impuesto de culto y clero que aquel era en deber, sin permitir que consignase, como lo intentó, el importe de las cuotas que habia satisfecho los años anteriores:

Que Maestre-Sala acudió en queja á la Diputacion de la provincia de Alava, y esta corporacion condenó al Alcalde de Leza y califico su proceder de arbitrario y abusivo de su autoridad:

Que el referido Alcalde acudió á la misma Diputacion pidiendo que dejase sin efecto la providencia de que se ha hecho mérito, puesto que se habia dictado sin oírlo, y se desestimase la solicitud de Maestre-Sala por haber dado lugar con su conducta á los procedimientos que contra él se habian llevado á efecto:

Que al notificar á don Maximiano Abalos cierta providencia de la Diputacion, este manifestó que como Alcalde no reconocia mas Autoridad que al Gobernador, por ser la única á quien competia juzgar los actos que como tal Autoridad hubiera podido cometer:

Que examinada el acta en que se acordó imponer á Maestre-Sala la contribucion de culto y clero, se creyó que en parte estaba falsificada; y en su consecuencia la Diputacion, de conformidad con lo informado con su Consultor, remitió al Juzgado para los efectos que procediera; testimonio del escrito del Alcalde de Leza á la Diputacion, manifestando que habia obrado bien al cobrar la mencionada contribucion de Maestre-Sala, de la diligencia de confrontacion del act-

que se supone falsificada, y de la diligencia de notificacion y requerimiento que motivó la inobediencia imputada á don Maximiano Abalos:

Que instruida al efecto la oportuna sumaria, declaró Maestre-Sala que era cierto que el Alcalde de Leza habia cometido con él los atropellos de que se ha hecho mérito:

Que traído á los autos testimonio del acta que se dice falsificada, aparece en ella un renglon que no guarda la distancia que los demás, en el que se lee: sin exceptuar á don Mateo Maestre-Sala:

Que el Juez de primera instancia de La Guardia acordó que se pusiese en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde de Leza por el delito de falsificacion, y que se pidiese al mismo la autorizacion en lo relativo á los delitos de desobediencia y abusos contra particulares:

Que se tomó indagatoria al Alcalde de Leza, y espuso que lo que contenia el acta con las enmiendas era exactamente lo que se habia acordado:

Que requerido Maestre-Sala para que presentase los recibos talonarios de la contribucion que por culto y clero habia satisfecho en los años de 1865, 1866 y 1867, contestó que no podia verificarlo por haberlos entregado á la Diputacion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, declaró que era necesaria la autorizacion relativa al delito de falsificacion por no tratarse de exacciones ilegales como afirmaba el Gobernador, y requirió el Juzgado para que la solicitase, reservándose el acordar acerca de los demás estremos en el tiempo que le concede la ley:

Que el Juez de La Guardia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion en cuanto á haber falsificado el acta mencionada, en atencion á que si se declara que no hubo el delito de falsificacion, no puede castigarse al Alcalde de Leza por el de exacciones ilegales; y la Audiencia del territorio confirmó esta providencia.

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion para continuar los procedimientos con relacion á los delitos de abusos contra particulares y de desobediencia grave; fundándose, en cuanto al primero, en que habiendo acudido el interesado al Gobernador, es claro que

sólo quiso que el delito se castigase gubernativamente; y en cuanto al segundo, porque el Gobernador era el superior gerárquico en la provincia, y por lo tanto el único competente para castigar las faltas de los empleados en la Administracion local:

Que al Consejo de Estado no se ha remitido este expediente hasta el 24 de noviembre último, sin duda por esperar á que se resolviera la cuestion sobre si era ó no necesaria la autorizacion relativa al estremo de haberse falsificado un documento:

Visto el caso cuarto del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que establece que no es necesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes en las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales:

Visto el art. 10 del Código penal, segun el cual es circunstancia agravante ejecutar un delito como medio de perpetrar otro:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que previene que á los Gobernadores corresponde reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios ó corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que no consta que la falsificacion se cometiera como medio necesario de verificar la exaccion ilegal, por lo cual puede estimarse como independiente el delito de falsificacion:

Considerando que el Juez de primera instancia de La Guardia, al solicitar la autorizacion para procesar al Alcalde de Leza por varios delitos y declararla innecesaria en cuanto al de falsificacion de un documento, no hizo mencion de las exacciones ilegales mencionadas:

Considerando que, aun prescindiendo del límite á que pueda estenderse la subordinacion de los Alcaldes á las Diputaciones forales, en el caso concreto á que se refiere este expediente en cuanto al delito de desobediencia, el Alcalde no manifestó intencion de desobedecer el precepto de la Diputacion foral, sino que espresó la creencia de que en el orden gerárquico dependian de la autoridad del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley general que regia en Alava:

Considerando que existen datos en el expediente que hacen creer que don Maximiano Abalos pudo cometer el delito

de abusos contra particulares que se le imputa:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar necesaria la autorizacion solicitada en cuanto al delito de falsificacion: confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo al delito de desobediencia, y concederla en lo concerniente á los de abusos contra particulares.

Madrid 29 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia don Manuel Yañez y al Subinspector don Jesús Cordeiro, del cual resulta:

Que don Manuel Yañez puso en conocimiento del Juzgado de Alcázar haber dispuesto se condujese á la cárcel como detenido á don Saturnino Diez, por haberse negado repetidas veces á cerrar á las nueve de la noche un café de su propiedad, como se le mandaba, á fin de prevenir los escándalos que pudieran ocurrir: Que el mismo Yañez espresó en su declaracion haber sido insultado y acometido por dicho Diez al tratar de conducirlo á la cárcel:

Que Saturnino Diez acusó al Inspector Yañez por haberle conducido á la cárcel añadiendo que habia establecido en el café contra su voluntad juegos prohibidos:

Que en el curso de su declaracion negó el Diez haber acometido al Inspector, esponiendo que este fué quien le maltrató y amenazó con un puñal al llevarlo á la cárcel, de cuya circunstancia no hace mencion ninguno de los testigos:

Que segun declararon varios testigos, el Inspector Yañez habia llamado á Diez cuando este se hallaba jugando en el Casino; y habiéndose resistido á obedecer fué conducido á la cárcel, sin que mediase de parte de Diez espresiones injuriosas al Inspector:

Que segun las mismas declaraciones, Diez protestó en el acto de la conducta del Inspector, invocando el testimonio de los presentes en apoyo de que le habia

amado, no como Autoridad, sino como particular:

Que don Jesús Cardero, Subinspector de vigilancia, declaró ser cierto lo dicho por Diez respecto á juegos prohibidos, en los que él había tomado parte con el Inspector para asegurarse de la denuncia que habían recibido, y que conseguido este objeto se dió orden para cerrar á cierta hora el establecimiento:

Que el Juez dictó sentencia absolviendo al Diez y mandando deducir el correspondiente tanto de culpa contra el Inspector y Subinspector por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, juegos prohibidos y exacciones cometidas por los mismos contra el Diez:

Que el Juez pidió autorización para procesar al Inspector y Subinspector por los delitos antes mencionados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización en lo que se refiere á los abusos y exacciones que se decían cometidos por el Inspector con ocasion de su cargo, y manifestó al Juez que podía proceder libremente respecto á la intervencion del Inspector y Subinspector en los juegos prohibidos:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al castigo del empleado público que desempeñando un acto del servicio come tiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 10, párrafo 8.º de la ley de 25 de setiembre de 1863 vigentes cuando comenzó este expediente, segun el cual no es necesaria la autorización para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando:

- 1.º Que consta por las declaraciones de gran número de testigos que el Inspector Yañez cometió vejaciones innecesarias contra Saturnino Diez al reducirle á prision, cuando este trataba de averiguar si le llamaba como Autoridad ó como particular para obedecer ó no sus órdenes.

- 2.º Que segun lo prescrito en el artículo citado de la ley de 25 de setiembre de 1863, no alcanza á los empleados administrativos la garantía de la autorización previa cuando se trata del delito de exacciones ilegales;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien conceder la autorización en cuanto al delito de vejaciones, y declararla innecesaria en lo que se refiere á las exacciones ilegales.

Madrid 29 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente sobre si es necesaria la autorización para procesar á don José Ramos, Alcalde de Benquerencia, en la provincia de Badajoz, y del cual resulta:

Que don Manuel Martín demandó ejecutivamente á don Cándido Tena por cierta cantidad, y despachada la ejecución se embargaron 123 cerdos que se depositaron en poder del Alcalde de Benquerencia, don José Ramos, á quien se le advirtió que quedaba obligado á responder de ellos cuando el Juzgado así lo estimase:

Que don Manuel Martín acudió al Juzgado manifestando que el depositario de los cerdos había llevado parte de los

mismos á la feria de Zalamea con objeto de venderlos, por lo cual pidió que se nombrase nuevo depositario, y se sacase el tanto de culpa en que había incurrido don José Ramos:

Que así se acordó; é instruida al efecto la oportuna sumaria, se pasó en conocimiento del Gobernador de la provincia de Badajoz que estaba procediendo criminalmente contra el espresado Alcalde:

Que esta autoridad gubernativa, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ofició al Juez para que le pidiese la autorización correspondiente, por ser necesaria, en atención á que el Alcalde de Benquerencia había obrado en ejercicio de funciones administrativas en el hecho que se le imputaba:

Que el Gobernador se fundaba en que, segun expediente gubernativo que obraba en aquellas dependencias, se habían vendido á don Gerónimo de Godoy 163 cerdos para indemnizar ciertos perjuicios causados á don Cándido Tena, de los cuales 123 fueron depositados por orden del Gobernador; y cuando se alzó esta detencion, el Alcalde don José Ramos no hizo otra cosa que cumplir con la orden de su superior gerárquico, devolviendo los cerdos á su dueño, que lo era don Manuel Tena:

Que se oyó al acusador privado y al Promotor fiscal, los que opinaron que no procedía solicitar la autorización por no haber obrado don José Ramos en la venta de los cerdos como Alcalde, sino como un particular en quien se depositaron aquellos; añadiendo que si bien es cierto se vendieron á Godoy los 163 cerdos, los adquirió don Cándido Tena; y aunque estaban detenidos por la Autoridad gubernativa cuando fueron embargados por la judicial, levantada que fué aquella detencion, no podía obrar ya el Alcalde de Benquerencia sino como particular:

Que el Juez declaró innecesaria la autorización de que se trata y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, vigente á la sazón, segun el cual los Gobernadores concederán ó negarán la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Juez de Castuera al nombrar á don José Ramos depositario de los cerdos embargados á don Cándido Tena, lo consideró como un particular, sin tener en cuenta para nada su carácter de Alcalde:

Considerando que si bien los objetos embargados estaban detenidos por mandato de la Autoridad administrativa, cuando esta levantó la detencion dejó de intervenir en el negocio, quedando sin embargo en toda su fuerza y vigor el depósito judicial:

Considerando, por lo tanto, que don José Ramos, al vender en Zalamea los cerdos depositados en él, ó al entregarlos á su dueño, como dice el Gobernador de Badajoz, no obró como autoridad administrativa, ya porque el expediente de esta índole estaba terminado, ya tambien porque no se le mandó hacer dicha enjenacion ó entrega, sino que obró como particular, pues así se le consideró cuando tuvo lugar el depósito;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que se admiten á depósito en el general de Cádiz desde el día 23 de setiembre próximo pasado los tabacos de todas procedencias cuya introduccion en aquel establecimiento está prohibida por orden de 16 de junio de 1865; y considerando que dicha orden se dictó á consecuencia de los abusos que se cometian á la sombra de aquel establecimiento:

Considerando que no solo es conveniente, sino indispensable, que siga vigente la prohibicion para evitar los perjuicios que se irrogarian al Erario á consecuencia de la libre venta de los tabacos habanos:

Y considerando que se tuvo en cuenta dicha prohibicion al dictar el decreto de 14 de octubre último;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que continúe prohibida la introduccion de los tabacos, sea cual fuere su clase y su procedencia, en los depósitos generales y especiales de la nacion.
- 2.º Que en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día que se publique esta orden en la Gaceta, no se admitan mas cantidades de tabacos en el depósito general de Cádiz, debiendo destinarse inmediatamente al consumo las que se presenten.

Y 3.º Que en el plazo fatal de cuatro meses, contados desde la misma fecha, deberán destinarse al consumo ó exportarse al extranjero todos los tabacos que existan en aquel establecimiento; en la inteligencia de que si así no se hiciere se trasladarán á los almacenes de la Aduana, y principiará á contar desde la fecha que en ellos se reciban el plazo marcado en la real orden de 19 de mayo de 1867, trascurrido el cual se considerarán los tabacos como abandonados.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunida la Diputacion provincial con asistencia del señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes de 15 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, acordó en sesion de 5 del actual que los precios á que han de abonarse los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion.....	»	132
Cebada, fanega...	3	437
Paja, arroba.....	»	425
Aceite, idem.....	6	537
Leña, idem.....	»	142
Carbon, idem.....	»	484

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

Madrid 12 de febrero de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de diciembre del año último, esta Direccion general ha señalado el día 25 del actual mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña y parte comprendida entre Madrid y las Rozas, presupuestos en 99.733 escudos 645 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 997 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de febrero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de la noticia publicada con fecha 3 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del actual mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, seccion comprendida entre el puente de Toledo y Carabanchel Alto, presupuestas en 46.754 escudos 883 milésimas.

La subastase celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 468 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de febrero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del actual mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Badajoz, provincia de Madrid, presupuestas en 85.387 escudos 921 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 854 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de febrero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad, de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).  
(Fecha y firma del proponente.)

*Tribunal de oposiciones á la cátedra de lengua árabe, vacante en la Universidad Central.*

El día 3 del próximo marzo, se servirán presentarse á las tres en punto de la tarde, en el salon de grados de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central los señores don Valeriano Fernandez Ferraz, don Pedro Lahoz y Calvo, don Francisco Codero y don Luis Ramirez y La Guardia, cuyos discursos han sido aprobados, á presenciar el sorteo de trincas, segun lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Al siguiente día 4, á la misma hora y en el indicado local, darán principio los ejercicios de estas oposiciones, por el orden en que hay an salido las trincas.

Lo que por acuerdo del tribunal y en cumplimiento del citado reglamento, se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 13 de febrero de 1869.—El Vocal Secretario, Timoteo Alfaro.

**HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.**

*Relacion de los precios que han tenido los artículos de consumo en el presente mes.*

ARTICULOS.	Escudos.
Pan, el kilogramo.....	0'195
Carne, id.....	0'470
Gallinas, una.....	1'000
Tocino, id.....	0'870
Manteca, id.....	0'870
Aceite, litro.....	0'621
Arroz, kilogramo.....	0'252

Garbanzos, id.....	0'565
Patatas, id.....	0'053
Huevos, docena.....	0'400
Azúcar, id.....	0'650
Chocolate, id.....	1'521
Leche, el litro.....	0'191
Carbón, el kilogramo.....	0'037
Velas de sebo, id.....	0'616
Vino, el litro.....	0'143

Aranjuez 31 de enero de 1869.—El Administrador, Gerónimo Forero.—Intervine.—El Contralor, Rufino de Esparza. V.º B.—El Comisario Inspector, José Lion.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En los autos de interdicto sobre adquirir la posesion de varias partes de fincas, incoadas en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de córte y Escribanía del infrascrito, á instancia de don Angel López de Cristóbal, como marido de doña Julia Mena, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando de estas actuaciones que doña Juana de la Presilla, tía de doña Julia Mena, despues del testamento mútuo que tenia otorgado con su esposo don Ambrosio de Castro, dispuso en codicilo que una sétima parte de casa y dos terceras partes de otra que la correspondian en cuatro casas sitas en esta córte, calles de San Onofre, núm. 3; Carrera de San Francisco, 17; Bastero del Rey, 14, é Hita 3, todos modernos, fuesen usufructuadas por su referido esposo y despues de su muerte pasasen por razon de legado á sus sobrinas doña Juana y doña Julia Mena; que acaecido el óbito de la doña Juana, su esposo entró en el disfrute de dichas porciones de casa, las que usufructuó hasta su fallecimiento, ocurrido en 1864.

Resultando que la doña Juana Mena falleció en 14 de julio 1855, época anterior á la muerte de la testadora doña Juana de la Presilla.

Y resultando que de la informacion practicada aparece que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario las mencionadas partes de fincas, dése á la doña Julia Mena y sin perjuicio de tercero la posesion de las mismas que solicita, para lo cual se confiere comision al presente Escribano y alguacil del Juzgado, haciéndose á los inquilinos, depositarios y administradores los oportunos requerimientos, y hecho vuélvase á dar cuenta. Lo manda y firma el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de Madrid, á 20 de junio de 1868.—G. Luna.—Francisco Nicomedes de Ortega.

Dada la indicada posesion por providencia de 5 del actual, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil, se ha mandado entre otras cosas insertar el presente edicto.

Madrid 7 de setiembre de 1868.—Francisco N. de Ortega.—714.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, ha sido declarado en concurso voluntario don Antonio Fernandez Cano, de esta vecindad y comercio; en su consecuencia se llama

á los acreedores del concursado, bien que hayan contratado con este ó con su esposa doña Hdefonsa Avila, como apoderada del mismo, para que en el término de veinte días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el referido Juzgado y Escribanía.

Madrid 12 de febrero de 1869.—Benito 716 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia popular de Tielmes.*

Para poder formar con acierto el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal se servirán presentar en término de un mes, en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas y duplicadas por cada uno de los conceptos de las variaciones que haya experimentado su riqueza; pues pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Villarejo, Campo Real, Perales de Tajuña, Valdelecha, Arganda y Carabaña se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Tielmes 6 de febrero de 1869.—El Alcalde, Galo Sanchez.—Por su orden, José María Alonso, Secretario.

*Alcaldia popular de Velilla.*

Hasta el día último del presente mes se recibirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas del cambio de propiedad, acompañándose testimonio ó presentando además documento del Registro de la propiedad, de haber satisfecho los derechos respectivos al cambio de dominio de la finca ó fincas que sujetas al pago de la contribucion territorial se hallan en este término amillaradas; y con objeto de que la Junta pericial pueda hacer el apéndice para el año económico de 1869-70, se anuncia por el presente; advirtiendo que pasado el plazo dicho seguirá en el mismo estado que se hallan las fincas sin admitir reclamaciones despues.

Velilla 6 de febrero de 1869.—El Alcalde, Carlos Diaz.

*Alcaldia popular del Nuevo Bastan.*

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en sesion de 7 del corriente, ha acordado que las relaciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento por el periodo económico de 1869-70, se presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde el día de la fecha, pasados los cuales no habrá lugar á su recibo.

Nuevo Bastan 8 de febrero de 1869.—El Alcalde, José Antolí.—El Secretario, Lorenzo Lumbreras.

*Alcaldia popular de Valduracete.*

Para formar el apéndice al amillaramiento, base al repartimiento de la territorial del próximo año económico de 1869-70, presentarán los colonos y ganaderos relaciones juradas que acrediten la variacion en su riqueza; en la inteligencia de que si no lo realizan en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de un mes, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte no se hará traslación de dominio en el amillaramiento de la riqueza inmueble sin que se haga constar por documentos públicos ó privados haber sido presentados al registro de hipotecas y satisfacer los respectivos derechos. — Madrid 12 de febrero de 1869.

Valdaragete 11 de febrero de 1869. — El Alcalde, Prudencio Navarro.

**Alcaldía popular de Villaviciosa de Odon.**

El repartimiento de capitación de este pueblo, ó sea el impuesto personal en sustitución de la contribución de consumos, correspondiente á los trimestres segundo, tercero y cuarto del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen justas, el cual reparto se ha formado bajo las bases siguientes:

	Escs.
Cupo para el Tesoro.....	849
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribución de consumos.....	212
Cupo por tres trimestres..	637
Cupo líquido á repartir..	637
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.	
Para el presupuesto provincial..	1.397
Para el municipal.....	»
Total, cupo y cantidades adicionales.....	2.034
Recargo de 8 por 100 por administración y cobranza.....	163
Total general á repartir..	2.197

Se ha dividido la población en seis categorías; la primera, se fija el alquiler de 100 á 200 rs.; la segunda, de 200 á 300; la tercera, de 300 á 400; la cuarta, de 400 á 600; la quinta, de 600 á 700, y la sexta, de 700 á 800, correspondiendo á la primera 1050 milésimas por individuo; 2150 á la segunda; 4283 á la tercera; 6431 á la cuarta; 8575 á la quinta, y 10.750 á la sexta.

Villaviciosa de Odon 11 de febrero de 1869. — El Alcalde popular, Juan Medrano.

El amillaramiento nuevo de riqueza pública de este pueblo, formado por la Junta pericial del año próximo pasado, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán oídas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villaviciosa de Odon 9 de febrero de 1869. — El Alcalde popular, Juan Medrano.

Todos los contribuyentes y terratenientes de este pueblo y limítrofes que hayan sufrido altas ó bajas en sus bienes muebles y ganadería en el presente año económico, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por duplicado, en el término de veinte días, relaciones juradas que lo acrediten, para poder formar el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico 1869 á 1870 próximo venidero; en el bien

entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villaviciosa de Odon 9 de febrero de 1869. — El Alcalde popular, Juan Medrano.

**Alcaldía popular de Estremera.**

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos de este término que hayan experimentado variación en sus riquezas contributivas presentar relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde esta fecha.

Se advierte que no se hará traslación de dominio de la riqueza inmueble sin que previamente se haga constar haberse registrado en el de la propiedad del partido y pagado los derechos de hipotecas como previene la circular de 16 de abril de 1861.

Estremera 12 de febrero de 1869. — El Alcalde primero, José Fernandez.

**Alcaldía popular de Los Santos de la Humosa.**

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días el repartimiento para el impuesto personal de esta villa: se hace saber por si alguno quiere reclamar de agrávio, lo verifique en los términos prevenidos en la ley.

Los Santos de la Humosa 11 de febrero de 1869. — El Alcalde popular, Aniceto de la Roca. — Joaquín Yebra, Secretario.

**Alcaldía popular de La Olmeda de la Cebolla.**

Para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos estadísticos sobre que se ha de girar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes por cualquier concepto de los sujetos á dicha contribución en esta villa y su término presenten relaciones juradas por duplicado de las variaciones que hayan experimentado en sus objetos de imposición desde la última derrama, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo, se procederá á la confección del apéndice y despues del repartimiento, tomando por base el capital que hoy les resulta sin atender á las reclamaciones que se presenten.

La Olmeda de la Cebolla 11 de febrero de 1869. — El Alcalde popular, Leandro Martínez.

**Alcaldía popular de Navalcarnero.**

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el término referido no se les admitirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 6 de febrero de 1869. — El Alcalde, Ramon Miguel.

**Alcaldía popular de Ciempozuelos.**

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación en su riqueza, presentar relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado este término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que, según lo dispuesto en la circular de 16 de abril de 1861, no se hará traslación de dominio en el amillaramiento de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por documentos públicos ó privados haber sido presentados al Registro de Hipotecas y satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda.

Ciempozuelos 7 de febrero de 1869. — El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

**Alcaldía popular de Brunete.**

Acercándose la época de la formación del amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial, se hace saber á todos los terratenientes y colonos, en este término municipal, presenten relaciones de la riqueza y alteraciones que la misma haya sufrido de dos años á la fecha, en el término de dos meses, que se empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, lo cual deberán hacer en la Secretaría de esta municipalidad, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Brunete 10 de febrero de 1869. — El Alcalde, Estéban Montero.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de febrero de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.				
P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	5.076	28	»	28
— 4ª	37.717	89	31	120
P.ª de San Millán, n.º 11.				
Seccion 5ª	3.300	18	»	18
Calle de Fuencajal, Hosp.º				
Seccion 6ª	3.830	23	»	32
Totales.	49.923	158	31	189

REINTEGROS.				
P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	1.273.041	549	11	560

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola. — Los Vocales, Marqués del Socorro. — José Sanz y Barea. — Estanislao de Urquijo. — Benito del Collado y Ardanny. — Pablo Abejon. — Francisco Millan y Caro. — Conde de Irujo. — Marqués de Someruelos. — Francisco Pliego Valdés. — Carlos Flores. — José Maseda de Quirós. — Francisco de Paula Mendez. — Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia. — José Teresa García.

**ANUNCIOS.**

**LA INDUSTRIOSA.**

**Sociedad especial minera**

En conformidad á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez al poseedor de la acción número 56, inscrita á nombre de la señora Marquesa de Villalegre, para que se sirva satisfacer 1500 rs. que adeuda por tres dividendos pasivos, en casa del señor Tesorero don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros, núm. 4.

Madrid 16 de febrero de 1869. — El Presidente, Ramon de Taranco. — 717.

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta de gobierno, en sesión celebrada el día 28 de enero último, ha declarado amortizadas las acciones números 451 y 999 pertenecientes á don Ildefonso Fernandez Heredia.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á su poseedor del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 17 de febrero de 1869. — P. A. de la J. de G. — El Secretario, Antonio de Vega. — 719.

**FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.**

Servicio de via y obras. — Segunda división. — Línea de Madrid á Alicante.

Se admiten proposiciones para la compra ó arriendo de los terrenos sobrantes de la Compañía y contiguos á la vía entre las estaciones de Madrid y Getafe.

Las proposiciones de compra ó arriendo se harán por parcelas ó trozos, según la división indicada en los planos que estarán de manifiesto en Madrid, oficinas de vía y obras, estación de Atocha.

En dichas proposiciones se fijará el trozo que se desea comprar ó arrendar y el precio que se ofrece por cada uno.

Los arriendos se harán por término de un año, y el pago tendrá lugar al tiempo de firmar el compromiso.

Las proposiciones indicando el domicilio del proponente y los precios de compra ó arriendo deberán presentarse antes del día 22 de febrero, por separado para cada trozo y en pliego cerrado con este sobre:

**FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.**

Sr. Director de la explotación.

Estacion de Atocha. — Madrid.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.